

**RESUELVE CONTROVERSIA PRESENTADA
POR SOLAR TI CINCO SPA EN CONTRA DE
CHILQUINTA DISTRIBUCIÓN S.A., EN
RELACIÓN CON EL PMGD JUNCAL SOLAR.**

VISTO:

Lo dispuesto en la Ley N°18.410, Orgánica de esta Superintendencia; en la Ley N°19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Organos de la Administración del Estado; en el DFL N°4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, Ley General de Servicios Eléctricos; en el D.S. N°327, de 1997, del Ministerio de Minería, Reglamento de la Ley Eléctrica; en el D.S. N°88, de 2019, del Ministerio de Energía, Reglamento para Medios de Generación de Pequeña Escala; en la Resolución Exenta N°437, de 2019, de la Comisión Nacional de Energía, que dicta Norma Técnica de Conexión y Operación de Pequeños Medios de Generación Distribuidos en instalaciones de media tensión; en las Resoluciones N°s 6, 7 y 8, de 2019, de la Contraloría General de la República, sobre exención del trámite de toma de razón; y

CONSIDERANDO:

1°. Que mediante cartas ingresadas a esta Superintendencia con N°221650, N°221651, N°221653, con fecha 22 de junio de 2023, la empresa Solar Ti Cinco SpA, en adelante "Reclamante" o "Interesado", presentó un reclamo en contra de la empresa distribuidora Chilquinta Distribución S.A., en adelante "Chilquinta S.A.", "Empresa Distribuidora" o "Concesionaria". Lo anterior, en el marco de lo dispuesto en el D.S. N°88, de 2019, del Ministerio de Energía, "Reglamento para Medios de Generación de Pequeña Escala", en adelante "D.S. N°88" o "Reglamento". Funda su reclamo en los siguientes antecedentes:

"(...) Que, encontrándome dentro de plazo y de conformidad con lo establecido en el artículo 121 y siguientes del Reglamento para Medios de Generación de Pequeña Escala, contenido en el Decreto Supremo N°88 del año 2019, del Ministerio de Energía ("Decreto N°88"), venimos en formular controversia y solicitar se sirva instruir a la empresa distribuidora Chilquinta Distribución S.A. ("Chilquinta"), la entrega de cierta información, revisión del Informe de Criterios de Conexión ("ICC") del PMGD Juncal Solar de 9 MW ("Juncal Solar" o el "Proyecto") y levantamiento a la restricción de inyecciones consignada en el ICC por supuestas congestiones en el alimentador San Rafael al que se conecta el Proyecto, correspondiente a la Subestación San Rafael de la comuna de Los Andes, Región de Valparaíso.

Nuestra petición de revisión del ICC, en particular, de la restricción de inyecciones de Juncal Solar, se fundamenta en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

I. ANTECEDENTES

- a) Solar Ti Cinco SpA, es la actual titular del Proyecto solar fotovoltaica de una potencia de 9 MW el cual se emplazará en la Comuna de Los Andes, Región de Valparaíso, que se conectará al Alimentador San Rafael correspondiente a la Subestación San Rafael.
- b) Con relación al proceso de conexión al sistema eléctrico de distribución de Chilquinta (proceso de conexión N°2208530101), el Proyecto obtuvo un ICC emitido con fecha 23 de mayo de 2023, el que fue notificado con igual fecha a mi representada. En dicho ICC, se consignó una limitación a las inyecciones del proyecto, autorizándose únicamente una potencia activa de 2,5 MW.



Caso:1900033 Acción:3464853 Documento:3790756
V°B° JSF/JCC/JCS/NMM

- c) *La restricción consignada en el ICC se funda en que en la revisión del estudio de impacto estático conducida por Chilquinta, la empresa distribuidora señaló que:*

“Debido a que la operación del PMGD Juncal Solar, sobrecarga el conductor de mayor calibre permitido por la empresa de distribución, se requiere que el PMGD reduzca su inyección a 2,5 MW”.

- d) *La sobrecarga descrita en la letra c) precedente se debe a que Chilquinta incorporó en la revisión de los estudios técnicos al PMGD denominado Aggreko R. Valparaíso San Rafael 01, de 9 MW, proceso de conexión N°2204530101 que también se conecta al Alimentador San Rafael (el “PMGD Aggreko R.”). Dicho PMGD obtuvo su ICC con fecha 26 de septiembre de 2022.*
- e) *El PMGD Aggreko R. es un PMGD diésel y a la fecha, de la información pública disponible en la página web del Servicio de Evaluación Ambiental, presumimos que no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 44 letra (a) en relación con el artículo 64 y 65 del Decreto N°88. Esto es, no habría iniciado su tramitación ambiental y de permisos sectoriales dentro del plazo máximo de seis meses a partir de la manifestación de conformidad de su ICC y no comunicó a la empresa de distribución, el cumplimiento de dicho hito dentro del plazo reglamentario, lo que implica que su ICC ha perdido vigencia y, por ende, que el ICC de Juncal Solar debe ser modificado en términos de alzarse las restricciones de inyección en él consignadas. Es por lo anterior, que más adelante solicitaremos a usted oficiar a Chilquinta a que informe si el PMGD Aggreko R. cumplió con su obligación de iniciar su tramitación ambiental y de permisos sectoriales, y si informó de aquello a la empresa distribuidora dentro de plazo.*
- f) *Adicionalmente, hacemos notar que el PMGD Aggreko R. es un PMGD con tecnología diésel, que no debió haber sido considerado en los estudios eléctricos del ICC del PMGD Juncal Solar, por cuanto dicha tecnología típicamente presenta factores de planta menores al 5%, como se deriva de una interpretación armónica de la legislación específica. En consecuencia, -en el improbable evento de estar vigente el ICC del proyecto Aggreko R.- las restricciones impuestas al ICC de Juncal Solar deben ser alzadas o al menos quedar condicionadas a la verificación de que el PMGD Aggreko R. tenga un factor de planta superior al 5%. Así, si al cabo de un año de entrar en operación el PMGD Aggreko R. se demuestra que su factor de planta fue inferior al 5%, es preciso que el PMGD Juncal Solar pueda elaborar nuevos estudios eléctricos para evaluar el impacto que produce la conexión del PMGD en la red de distribución, los cuales no deberán considerar la existencia del PMGD Aggreko R. y que Chilquinta deberá alzar la restricción consignada en el ICC del Proyecto si dichos estudios arrojan que no se produce sobrecarga en el Alimentador San Rafael.*

II. OPORTUNIDAD

Conforme a lo dispuesto en el artículo 122 del Decreto N°88, en relación con el artículo 121 de la misma disposición reglamentaria, las controversias deben presentarse dentro del plazo de 20 días contado desde que se produzca el desacuerdo.

El artículo 8 del Decreto N°88 señala que los plazos de días señalados son de días hábiles, entendiéndose inhábiles los sábado, domingo y festivos.

Con fecha 23 de mayo de 2023 se emitió y notificó a esta parte el ICC del Proyecto. El desacuerdo versa sobre el contenido del ICC, particularmente sobre la restricción de inyecciones consignada en el mismo. En consecuencia, este reclamo es presentado de forma oportuna por ser presentado dentro del plazo de 20 días hábiles a que alude el artículo 122 del Decreto N°88.



Caso:1900033 Acción:3464853 Documento:3790756
V°B° JSF/JCC/JCS/NMM

III. CONTROVERSIA

El Proyecto cuenta con una capacidad de inyección de 9MW, sin embargo, en su ICC se limitaron sus inyecciones a 2,5MW.

(a)Requerimiento Principal.

1. A nuestro juicio tal restricción es improcedente toda vez que entendemos que el ICC del PMGD Aggreko R. no estaba vigente al momento de emitirse el ICC de Juncal Solar, por lo que Chilquinta debió actualizar los estudios técnicos que concluyeron la necesidad de limitar las inyecciones del Proyecto previo a emitir el ICC.
2. De conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 2-23 de la Norma Técnica de Conexión y Operación de PMGD en Media Tensión, de 2019 (“NTCO”), en la realización de los estudios técnicos deben considerarse los proyectos conectados y los previstos de conectar, entendiéndose que un proyecto está previsto de conectar si cuenta con ICC vigente. Los estudios eléctricos en los que se fundó el ICC de Juncal Solar consideraban la existencia del proyecto Aggreko R. cuyo ICC -por las razones que se exponen en adelante- no se encontraba vigente, situación de la cual Chilquinta estaba o debía estar al tanto.
3. El artículo 44 del Decreto N°88 señala que, junto a la solicitud de conexión a la red, debe presentarse un cronograma de ejecución del proyecto que debe contemplar dos hitos concretos, siendo uno de ellos, el “inicio de la tramitación ambiental y de permisos sectoriales, si corresponde, el cual deberá establecerse como máximo al sexto mes” de la manifestación de conformidad del ICC. Por su parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 “el Interesado deberá manifestar su conformidad con éste o solicitar a la Empresa Distribuidora modificaciones o aclaraciones, las que deberán ser respondidas por la señalada empresa dentro de los veinte días siguientes”.
4. El ICC del PMGD Aggreko R. fue obtenido con fecha 26 de septiembre 2022. Desconocemos la fecha de su aceptación (motivo por el cual le solicitamos oficiar a Chilquinta a que dé cuenta de aquello) pero entendemos que a la fecha de emisión del ICC de Juncal Solar (23 de mayo de 2023), ya habían transcurrido casi 8 meses desde la emisión del ICC del PMGD Aggreko R. sin haber iniciado la tramitación ambiental y de permisos sectoriales. Adicionalmente, también entendemos (y pedimos a usted oficiar a Chilquinta para que lo confirme) que, a la fecha de emisión del ICC del Proyecto, había transcurrido un mes desde la fecha tope para conseguir el cumplimiento del hito de inicio de tramitación ambiental sin que el titular del PMGD Aggreko R. hubiese informado y acreditado a Chilquinta el haber cumplido en tiempo y forma con dicho hito.
5. Sobre el punto, el artículo 64 inciso tercero del Decreto N°88 establece: “Dentro del plazo de vigencia del ICC, el Interesado deberá informar y acreditar ante la Empresa Distribuidora, a más tardar dentro del mes siguiente al vencimiento de cada hito del cronograma vigente de ejecución del proyecto, según lo señalado en el Artículo 44 del presente Reglamento, el cumplimiento de cada uno de ellos. En caso de que el Interesado no suministre los antecedentes suficientes para acreditar el avance de su proyecto, de acuerdo a lo establecido en el artículo siguiente y la normativa vigente, **el ICC perderá su vigencia**, cuestión que será comunicada por la Empresa Distribuidora al Interesado mediante el medio de comunicación acordado” (énfasis agregado).
6. El artículo citado es claro en cuanto a señalar que la falta de acreditación en plazo del cumplimiento de los hitos de inicio de tramitación ambiental y de permisos sectoriales **acarrea la pérdida de la vigencia del ICC**.



7. Hacemos presente que el artículo 65 dispone que para acreditar el inicio de tramitación ambiental y de permisos sectoriales, el titular del proyecto debe entregar copia del ingreso al Servicio de Evaluación Ambiental, de la declaración de impacto ambiental, estudios de impacto ambiental o carta de pertinencia ambiental y que en el sitio web del Servicio de Evaluación Ambiental no hay constancia de que el titular de Aggreko R. haya hecho tal ingreso por lo que malamente pudo cumplir con acreditar este hito ante la empresa de distribución.
8. Dado lo anterior, solicitamos a Ud. oficiar a Chilquinta para que confirme que, a la fecha de emisión del ICC de Juncal Solar, se había agotado el plazo para que el PMGD Aggreko R. acreditara el cumplimiento del hito de inicio de tramitación ambiental. Así, en el evento de confirmarse dicha circunstancia, solicitamos a Ud. ordenar a Chilquinta que proceda a la actualización de los estudios eléctricos de Juncal Solar sin atención a la existencia del PMGD Aggreko R., emitiendo el ICC del Proyecto sin restricciones.

(b) Segundo Requerimiento.

1. Para el caso que el ICC del PMGD Aggreko R. hubiese sido válido a la fecha de emisión del ICC del Proyecto, solicitamos a usted oficiar a Chilquinta a que informe si dicho ICC sigue estando vigente hoy. En otras palabras, para que informe si a la fecha, se agotó o no el plazo para que el PMGD Aggreko R. acredite el cumplimiento del hito de inicio de la tramitación ambiental y de permisos sectoriales y en caso de haberse agotado, si el PMGD Aggreko R. acreditó su cumplimiento del hito en tiempo y forma.
2. De no estar vigente dicho ICC, queremos solicitar a Ud. que confirme que estamos en condiciones de actualizar los estudios técnicos conforme lo permite el inciso final del artículo 2-1 de la NTCO, debiendo Chilquinta emitir un ICC actualizado que levante las restricciones de inyecciones consignadas, si el resultado de los estudios lo amerita.

(c) Requerimiento en subsidio de todo lo anterior.

1. Finalmente, hacemos notar que el PMGD Aggreko R. es un PMGD con tecnología diésel que no debió haber sido considerado en los estudios eléctricos del ICC del PMGD Juncal Solar, por cuanto dicha tecnología típicamente presenta factores de planta menores al 5%. No obstante lo señalado, entendemos que por no haber entrado en operación dicho PMGD Aggreko R. no es posible verificar dicha condición durante el año anterior a la realización de los estudios eléctricos de Juncal Solar. Así, solicitamos confirmar que Juncal Solar podrá -transcurrido un año desde el inicio de operación del PMGD Aggreko R. y en la medida que su factor de planta sea inferior al 5% - elaborar nuevos estudios eléctricos para evaluar el impacto que produce la conexión del Proyecto en la red de distribución, y que Chilquinta deberá alzar la restricción consignada en el ICC del Proyecto si dichos estudios arrojan que no se produce sobrecarga en el Alimentador San Rafael.
2. Al respecto, el artículo 2-23 de la NTCO establece: “Los estudios técnicos para evaluar el impacto que produce la conexión del PMGD en la red de distribución se realizarán a través de un modelo eléctrico del Alimentador, considerando las impedancias y las longitudes de cada segmento del Alimentador. Se moderarán los medios de generación existentes en la red y aquellos previstos de conectar, además de los proyectos futuros en el Alimentador que informe la Empresa Distribuidora. **No deberán ser considerados en los estudios técnicos;** Generadores de Emergencia Móvil y **generadores convencionales que presenten un factor de planta, durante el año anterior a la evaluación, menor al 5%”** (énfasis agregado).



3. *Es decir, la norma establece que no deben ser considerados en la elaboración de estudios técnicos de un determinado proyecto, los otros proyectos de generación convencional conectados al mismo alimentador que presenten un factor de planta menor al 5% durante el año anterior a la evaluación (elaboración de estudios).*
4. *Una lectura armónica y sistémica de la NTCO permite advertir que en la medida que cambien las circunstancias, el titular de un proyecto puede elaborar nuevos estudios para internalizar dichos cambios y que las restricciones de inyecciones deben estar condicionadas a que persistan los motivos que justificaron su imposición.*
5. *Así, por ejemplo, el artículo 2-1 de la NTCO establece que la empresa distribuidora puede reevaluar los estudios sistémicos y los costos de conexión en caso de que entre la emisión de un ICC y la entrada en operación del PMGD, a algún PMGD precedente se le venza o desista de su ICC. En el mismo sentido, dicha norma autoriza a que un PMGD pueda realizar una reevaluación de los estudios sistémicos y de los costos de conexión, en caso de que entre la emisión del ICC y la entrada en operación del PMGD, a algún PMGD precedente se le venza o desista de su ICC.*
6. *De forma similar, el artículo 2-17 de la NTCO permite que un PMGD haga su puesta en servicio con una potencia menor a la indicada en el ICC, en la medida que adjunte una actualización del Estudio de Ajustes de Protecciones. A su turno, el artículo 2-27 de la NTCO establece que el estudio de coordinación de protecciones debe actualizarse 3 meses previo a la puesta en servicio, en caso de que a algún PMGD precedente, se le venza o desista de su ICC. Asimismo, el artículo 3-8 de la NTCO establece el deber de actualizar los factores de referenciación cuando ocurran cambios tales como la incorporación de un nuevo PMGD o el retiro de un PMGD o por cambios en la topología de la red de media tensión, entre otros.*
7. *En general, las normas mencionadas en el numeral 6. anterior dan cuenta que los estudios técnicos pueden ser actualizados cuando un PMGD precedente pierde la vigencia de su ICC o se desiste, pues en tal caso no debe considerársele en los estudios técnicos. Estas normas deben interpretarse extensivamente para el caso en que habiéndose realizado los estudios técnicos de Juncal Solar, sobrevenga el evento de existir otro PMGD conectado al mismo alimentador, de tecnología convencional, cuyo factor de planta haya resultado ser inferior al 5% en un año, debiendo ser plausible actualizar los estudios técnicos de Juncal Solar. Donde opera la misma lógica debe operar la misma disposición.*
8. *A mayor abundamiento, el artículo 2-2 de la NTCO obliga a que las empresas distribuidoras aseguren la completitud y consistencia de la información técnica y la información de proyectos PMGD para lo cual debe actualizar dicha información cada vez que ocurra un cambio de relevancia en la red en los proyectos PMGD.*
9. *El carácter eminentemente provisorio de una limitación de las inyecciones se desprende claramente de lo dispuesto en el inciso tercero en relación con el inciso quinto del artículo 88 del Decreto N°88. En éstos se señala que, en caso que los estudios de conexión adviertan de una posible congestión en las instalaciones de transmisión conectadas aguas arriba de la subestación primaria de distribución asociada al punto de conexión del PMGD, la capacidad de inyección del PMGD deberá ser limitada para no provocar tal congestión, debiendo quedar consignada la restricción en el ICC y que dicha restricción podrá ser levantada si en forma posterior a la conexión del PMGD, el estudio semestral que debe elaborar el Coordinador da cuenta que la operación del proyecto a su capacidad de inyección máxima no provocará la congestión que motivó la restricción de sus inyecciones.*
10. *Finalmente, vale hacer presente que la Contraloría General de la República es conteste en que la administración del estado debe aplicar las reglas de*



Caso:1900033 Acción:3464853 Documento:3790756
V°B° JSF/JCC/JCS/NMM

interpretación establecidas en el Código Civil para interpretar actos administrativos (tales como reglamento y decretos)¹. Así, por ejemplo, el artículo 19 inciso segundo del código civil indica que bien se puede, para interpretar una expresión obscura de la ley, recurrir a su intención o espíritu. A nuestro juicio, del espíritu del Decreto N°88 y de la NTCO se desprende claramente que, si hay cambios significativos en las condiciones existentes cuando se elaboraron los estudios técnicos del PMGD, dichos estudios puedan actualizarse para consignar dichos cambios, debiendo ajustarse el ICC del proyecto en la medida que las nuevas circunstancias lo ameriten.

POR TANTO,

Atendido todo lo expuesto y la documentación acompañada con esta presentación, solicitamos a la Superintendencia de Electricidad y Combustible que sirva acoger la controversia planteada por mi representada instruyendo lo siguiente:

- 1. Que la empresa Chilquinta informe si el ICC del PMGD Aggreko R. estaba vigente (tomando en consideración lo dispuesto por el artículo 64 inciso tercero del Decreto N°88) cuando se emitió el ICC del Proyecto. De no estarlo, solicitamos a Ud. Instruir a que se proceda a actualizar los estudios técnicos y el ICC del Proyecto, eliminando la restricción de inyecciones consignada si el resultado de los nuevos estudios lo amerita.*
- 2. En caso que el ICC del PMGD Aggreko R. hubiese estado vigente a la fecha de emisión del ICC del Proyecto, solicitamos a Usted oficial a Chilquinta a que informe si dicho ICC sigue estando vigente actualmente (tomando en consideración lo dispuesto por el artículo 64 inciso tercero del Decreto N°88). En caso de no estarlo, solicitamos a usted instruir que se actualicen los estudios técnicos entregados, debiendo Chilquinta emitir un ICC actualizado que levante las restricciones de inyecciones consignadas, si el resultado de los estudios lo amerita.*
- 3. En subsidio de los números (1) y (2) anteriores, para el improbable caso que el ICC del PMGD Aggreko R. esté vigente, solicitamos a Usted confirmar que, si una vez en operación el PMGD Aggreko R. se demuestra que su factor de planta en un año fue inferior al 5%, Juncal Solar podrá elaborar nuevos estudios eléctricos para evaluar el impacto que produce la conexión del Proyecto en la red de distribución, los cuales no deberán considerar la existencia del PMGD Aggreko R. y que Chilquinta deberá alzar la restricción consignada en el ICC del Proyecto si dichos estudios arrojan que no se produce sobrecarga en el Alimentador San Rafael.*

PRIMER OTROSÍ: *Pedimos al señor Superintendente se sirva tener por acompañados los siguientes documentos que acreditan lo expuesto en lo principal:*

- 1) Copia del formulario N° 9 con entrega de estudios eléctricos del Proyecto.*
- 2) Copia del formulario N° 10, de 19 de diciembre de 2022.*
- 3) Copia de documento denominado Revisión Estudio de Impacto Estático SCR PMGD Juncal Solar 9 MW Alimentador San Rafael S/E San Rafael, elaborado por Chilquinta el 23 de enero de 2023*
- 4) Copia de documento denominado Revisión Estudios de Coordinación de Protecciones y Cortocircuitos PMGD Juncal Solar, elaborado por Chilquinta.*
- 5) Copia de formulario N° 11, de fecha 19 de enero de 2023, y los anexos enviados en conjunto con dicho formulario.*
- 6) Copia de formulario N° 12, de 17 de febrero de 2023.*
- 7) Copia de formulario N° 13, de 10 de noviembre de 2022.*

¹ *Dictámenes N°4275/2019, N°7494/2014 y N°7634/2007, entre otros.*



8) Copia del Formulario N° 14 con el ICC del Proyecto de 23 de mayo de 2023, otorgado por Chilquinta.

9) Escritura pública de fecha 06 de febrero de 2023, otorgada en la Notaría de Santiago de don Andrés Rieutord Alvarado, Repertorio número 5119, en la cual consta la personería de Erich Sebastián Schnake Walker para actuar y representar a CVE Solar Ti Cinco SpA.

SEGUNDO OTROSÍ: *Conforme con lo dispuesto en el artículo 123 del Decreto N°88 y artículos 32 y 57 de la Ley 19.880, solicito al señor Superintendente declarar suspendidos todos los plazos mientras no se resuelva la presente controversia.”*

2°. Que, mediante Oficio Ordinario N°185303, de fecha 09 de agosto de 2023, esta Superintendencia declaró admisible el reclamo presentado por Solar Ti Cinco SpA y dio traslado de éste a Chilquinta S.A.

3°. Que, mediante carta ingresada a esta Superintendencia con N°230756, de fecha 24 de agosto de 2023, Chilquinta S.A. dio respuesta al Oficio Ordinario Electrónico N°185303, señalando lo siguiente:

“(…) Por medio de la presente, en representación de Chilquinta Distribución S.A., (Chilquinta), vengo a evacuar el informe solicitado por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles (SEC) mediante el oficio de la referencia, en relación a la controversia iniciada por el reclamo presentado por la sociedad Solar Ti Cinco SpA en su calidad de titular actual del PMGD Juncal Solar – proceso N°2208530101.

Al respecto, informamos que, con fecha 23 de mayo de 2023, se entregó a Solar Ti Cinco SpA el Informe de Criterio de Conexión (ICC) asociado al PMGD Juncal Solar – proceso N°2208530101, el cual contiene el detalle de las obras necesarias para la conexión a la red de distribución de Pequeños Medios de Generación Distribuidos.

A continuación, procedemos a dar respuesta a los puntos reclamados por la empresa Solar Ti Cinco SpA mediante carta N°221653 ingresada a SEC con fecha 22 junio de 2023.

Punto 1: Que la empresa Chilquinta informe si el ICC del PMGD Aggreko R. estaba vigente (tomando en consideración lo dispuesto por el artículo 64 inciso tercero del Decreto N°88) cuando se emitió el ICC del Proyecto. De no estarlo, solicitamos a Ud. Instruir a que se proceda a actualizar los estudios técnicos y el ICC del Proyecto, eliminando la restricción de inyecciones consignada si el resultado de los nuevos estudios lo amerita.

Respuesta:

*Chilquinta con fecha 26 de septiembre de 2022 envía ICC mediante el Formulario N°14 al PMGD Aggreko R. Valparaíso San Rafael 01, acto seguido, el PMGD declara “**Conformidad**” mediante el Formulario 15 con fecha **25 de octubre de 2022**. Por lo cual, y de acuerdo a lo estipulado en el DS88 – artículo 64°, el PMGD Aggreko R. Valparaíso San Rafael 01 tenía plazo para presentar el cumplimiento de los Hitos hasta el 25 de mayo de 2023 para no perder su vigencia.*

Como el PMGD Juncal Solar obtiene su ICC con fecha 23 de mayo de 2023, y de acuerdo a lo señalado en párrafo anterior, podemos señalar que el PMGD Aggreko R. Valparaíso San Rafael 01 al momento de entregar el ICC del PMGD Juncal Solar mantenía su ICC vigente.

Punto 2: *En caso que el ICC del PMGD Aggreko R. hubiese estado vigente a la fecha de emisión del ICC del Proyecto, solicitamos a Usted oficiar a Chilquinta a que informe si dicho ICC sigue estando vigente actualmente (tomando en consideración lo dispuesto por el artículo 64 inciso tercero del Decreto N°88). En caso de no estarlo, solicitamos a usted instruir que se actualicen los estudios técnicos entregados, debiendo Chilquinta emitir un*



ICC actualizado que levante las restricciones de inyecciones consignadas, si el resultado de los estudios lo amerita.

Respuesta:

Debido a que a la fecha del 25 de mayo de 2023 el PMGD Aggreko R. Valparaíso San Rafael 01 no cumple con lo señalado en DS-88 Art.44-64-69, Chilquinta mediante Formulario 18 "Validación Hitos Ejecución del Proyecto" de fecha 30 de mayo de 2023, informa al PMGD la pérdida de vigencia de su ICC.

Con fecha 08 de junio de 2023, posterior a que Chilquinta informa pérdida de vigencia del ICC del PMGD Aggreko R. Valparaíso San Rafael 01, la empresa Aggreko Chile Ltda., dueña del PMGD, ingresa carta N° 2204530101 solicitando extensión de plazo de vencimiento del ICC del respectivo PMGD.

De acuerdo a Resolución Exenta N°18640 de fecha 04 de agosto de 2023 emitida por la autoridad SEC, como respuesta a solicitud de extensión del PMGD Aggreko R. Valparaíso San Rafael 01 – proceso 2204530101, se confirma que el ICC PMGD antes mencionado está vigente a la fecha y cuenta con plazo hasta el 04 de noviembre de 2023 para validar el HITO 1 y mantener la vigencia de su ICC. Se adjunta RE-18640.

Punto 3: En subsidio de los números (1) y (2) anteriores, para el improbable caso que el ICC del PMGD Aggreko R. esté vigente, solicitamos a Usted confirmar que, si una vez en operación el PMGD Aggreko R. se demuestra que su factor de planta en un año fue inferior al 5%, Juncal Solar podrá elaborar nuevos estudios eléctricos para evaluar el impacto que produce la conexión del Proyecto en la red de distribución, los cuales no deberán considerar la existencia del PMGD Aggreko R. y que Chilquinta deberá alzar la restricción consignada en el ICC del Proyecto si dichos estudios arrojan que no se produce sobrecarga en el Alimentador San Rafael.

Respuesta:

Respecto al requerimiento de no considerar el despacho del PMGD Diésel Aggreko R. Valparaíso San Rafael 01 en los estudios del PMGD Juncal Solar, Chilquinta informa mediante Formulario 12 con fecha 03 de marzo de 2023 a la empresa Solar Ti Cinco SpA, que se realizó la consulta a esta misma autoridad SEC, la cual responde lo siguiente:

De: Jonathan Sebastián Salinas Freire <jsalinas@sec.cl>
Enviado el: martes, 28 de febrero de 2023 17:42
Para: Sebastian Calderon <scaldero@chilquintad.cl>
CC: Angelo Olivo Pizarro <aoливо@sec.cl>; uernc <uernc@sec.cl>
Asunto: RE: Considerar en Estudios PMGD Diésel con ICC (No operando)

Estimado,

Junto con saludar, respecto a lo comentado, el artículo 2-23 de la NTCO es explícito, la exclusión de un PMGD diésel puede hacerse siempre y cuando este se encuentre operando, y su factor de planta sea inferior al 5%, determinado en el periodo previo de evaluación a la conexión del PMGD en estudio.

En consecuencia, para el caso en particular, **este debe** considerar en sus estudios de conexión el despacho de la potencia máxima del PMGD Diesel, ya sea que este se encuentre operando con un factor de planta superior al 5%, o bien, todavía este no se encuentre en operación y disponga ICC vigente.

Espero que la **respuesta** pueda aclarar sus dudas.

Saluda atentamente a Usted,

Jonathan Sebastián Salinas Freire

Profesional de Regulación y Normativa
Unidad de Energías Renovables y Electromovilidad
SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD Y COMBUSTIBLES
Fono +56 2 3263 1907 | Correo: jsalinas@sec.cl

Considerando lo anterior, se informó en mismo F-12 a la empresa Solar TI SpA que para el caso en particular del PMGD Juncal Solar, este debe considerar en sus estudios de conexión el despacho de la potencia máxima del PMGD Diésel Aggreko R. Valparaíso San Rafael 01 de 9 MW, ya que, no se encuentra en operación y dispone de su ICC vigente.



Caso:1900033 Acción:3464853 Documento:3790756
V°B° JSF/JCC/JCS/NMM

Por lo anterior solicitamos a esta autoridad ratificar e informar a la empresa Solar TI Cinco SpA, lo señalado en correo de fecha 28 de febrero de 2023.

Los siguientes documentos forman parte íntegra de la respuesta al Oficio Ordinario Electrónico N° 185303.

- Formulario 14 – ICC – PMGD Aggreko R. Valparaíso San Rafael 01
- Formulario 15 – PMGD Aggreko R. Valparaíso San Rafael 01
- Formulario 18 – PMGD Aggreko R. Valparaíso San Rafael 01
- RE N°18640 – Extensión ICC PMGD Aggreko R. Valparaíso San Rafael 01
- Formulario 14 – ICC – PMGD Juncal Solar
- Formulario 12 – PMGD Juncal Solar”.

4°. Que, a partir de los antecedentes remitidos por las partes, esta Superintendencia puede señalar que la discrepancia planteada por la empresa Solar Ti Cinco SpA en contra de Chilquinta S.A. dice relación con las observaciones realizadas por la Distribuidora al Informe de Criterios de Conexión (“ICC”) del PMGD Juncal Solar, considerando la vigencia del ICC y el carácter de inyección del PMGD Agreko R. Valparaíso San Rafael 01, de 9 MW, proyecto que a juicio de la reclamante no debería ser considerado en la evaluación de la conexión PMGD en cuestión, de acuerdo con lo establecido en la normativa vigente.

Frente a lo anterior, esta Superintendencia puede señalar, tal como lo ha mencionado reiteradamente, que el procedimiento de conexión de un PMGD se encuentra establecido conforme a un procedimiento reglado, consagrado actualmente en el D.S. N°88, de 2019. **Dicho procedimiento fija derechos y obligaciones tanto para la empresa distribuidora como para el PMGD.** Asimismo, dispone de distintas etapas las cuales se encuentran reguladas tanto en los plazos como en la forma que deben desarrollarse, tal como es el caso del plazo de vigencia del Informe de Criterios de Conexión, los elementos a considerar para la realización de los estudios eléctricos, y las condiciones de actualización del ICC.

En este sentido, el inciso segundo del artículo 64°, del D.S. N°88, señala expresamente que la vigencia del ICC será de nueve meses para proyectos PMGD de impacto no significativo, de doce meses para proyectos PMGD que no califiquen como de impacto no significativo con capacidad instalada inferior a 3 MW, y de dieciocho meses para el resto de los proyectos PMGD. La referida disposición agrega que los ICC de los proyectos PMGD con declaración en construcción vigente de acuerdo con lo señalado en el Capítulo 3 del Título II del D.S. N°88, se mantendrán vigentes aun cuando los plazos señalados anteriormente se encuentren vencidos.

Sin perjuicio de lo anterior, el artículo 67° del D.S. N°88 dispone que “(...) **el Interesado podrá solicitar fundamentadamente ante la Superintendencia, que se mantenga la vigencia del ICC, incluyendo antecedentes que demuestren su actuar diligente y dentro de los diez días siguientes a la comunicación de la Empresa Distribuidora o a la notificación de la resolución de la Comisión. En la solicitud, el Interesado deberá señalar el estado de avance del cumplimiento del cronograma de ejecución respectivo de acuerdo a lo establecido en el Artículo 44° del presente reglamento, indicando fundamentadamente los motivos que ocasionaron el retraso del mismo.**

En caso de que la Superintendencia acoja la presentación del Interesado, la vigencia del ICC será por el tiempo que establezca la Superintendencia, el que no podrá superar los seis meses. El ICC se considerará vigente durante el periodo que medie entre la presentación de la solicitud del Interesado hasta la resolución de la Superintendencia. (...) (Énfasis agregado)



Luego, en relación con las consideraciones que deben tenerse en cuenta respecto a la elaboración de los estudios técnicos, de acuerdo con las disposiciones del Título 2-3 de la NTCO, estos comparten condiciones generales para su desarrollo, que tienen relación con la modelación eléctrica de las redes de distribución y los medios de generación distribuida que deberán ser considerados para los estudios, según su estado de tramitación, tecnología y conexión. También, esta sección de la NTCO establece **condiciones técnicas** para la elaboración de estudios específicos clasificados en Estudio de Flujos de Potencia, Análisis de Flujos de Potencia Transmisión Zonal, Estudio de Cortocircuito y Estudio de Coordinación de Protecciones.

Particularmente en este caso, conviene hacer mención que los estudios técnicos deberán considerar lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 2-23 de la NTCO, que señala: “*Los estudios técnicos para evaluar el impacto que produce la conexión del PMGD en la red de distribución se realizarán a través de un modelo eléctrico del Alimentador, considerando las impedancias y las longitudes de cada segmento del Alimentador. Se modelarán los medios de generación existentes en la red y aquellos previstos de conectar, además de los proyectos futuros en el Alimentador que informe la Empresa Distribuidora. No deberán ser considerados en los estudios técnicos; Generadores de Emergencia Móvil y generadores convencionales que presenten un factor de planta, durante el año anterior a la evaluación, menor al 5%*”. (Énfasis Agregado).

Finalmente, en cuanto a las condiciones de actualización del ICC, en el artículo 2-1 de la NTCO se estipula:

“(…) La Empresa Distribuidora podrá realizar una reevaluación de los estudios sistémicos y de los Costos de Conexión, en caso de que entre la emisión del ICC y la Entrada en Operación del PMGD algún PMGD precedente se le venza o desista de su ICC. La reevaluación de los estudios debe realizarse en un plazo no mayor a 20 días hábiles, contados desde el vencimiento o el desistimiento mencionado anteriormente.

El PMGD podrá realizar una reevaluación de los estudios sistémicos y de los Costos de Conexión, en caso de que entre la emisión del ICC y la Entrada en Operación del PMGD, a algún PMGD precedente se le venza o desista de su ICC. Estos estudios podrán ser realizados por el propio Interesado, o por la Empresa Distribuidora en caso que así se acuerde. La reevaluación de los estudios debe realizarse en un plazo máximo de 20 días hábiles, contados desde el vencimiento o el desistimiento mencionado anteriormente. En caso de existir varios PMGD con ICC vigente en dicha situación, podrán realizar un solo estudio conjunto de reevaluación, conservando siempre el orden de prelación del Alimentador”. (Énfasis agregado)

En este sentido, la **normativa es clara en establecer la instancia y las condiciones que se deben dar para que la empresa distribuidora pueda reevaluar los costos del ICC con posterioridad a su emisión**. En efecto, el inciso segundo y tercero del artículo 2-1 de la Norma Técnica de Conexión y Operación de PMGD en Instalaciones de Media Tensión, en adelante la NTCO, de 2019, establece que la reevaluación de los estudios sistémicos y por consiguiente, los costos de conexión, entre la emisión del ICC y la entrada en operación de un PMGD, **es posible siempre y cuando se produzca el vencimiento o desistimiento del ICC de un PMGD precedente**, por lo que no existe otra posibilidad de actualización establecida por la normativa.

En atención a lo anterior, **la Reglamentación vigente no establece otra posibilidad de actualizar los costos de los ICC, a menos que dicha actualización sea acorde a las condiciones establecidas en el artículo 2-1 de la NTCO**, indicadas en el párrafo anterior, considerando que el Reglamento es claro en establecer una etapa específica para la determinación de los costos de conexión, donde la empresa distribuidora está obligada a indicar los costos finales de conexión de un PMGD, el cual debe emitirse mediante el



Informe de Criterios de Conexión (ICC), en conjunto con un respectivo Estudio o Informe de Costos de Conexión, y no en una etapa posterior. Asimismo, el Reglamento obliga al Interesado a dar conformidad al ICC o levantar observaciones mediante la conformidad del ICC, a fin de validar los costos de conexión entre las partes.

Ahora bien, respecto al caso particular, esta Superintendencia considera necesario enfatizar que el artículo 2-23 de la NTCO, establece claramente que no deberán ser considerados en los estudios de conexión aquellos medios de generación de emergencia y generadores convencionales ² que presenten un factor de planta menor al 5%, durante el año anterior a la evaluación del PMGD en tramitación.

Enunciada la normativa pertinente y en atención a los antecedentes aportados por las partes, en el presente caso, esta Superintendencia puede concluir lo siguiente.

Respecto del plazo de vigencia del PMGD Agrekko R. Valparaíso San Rafael 01, esta Superintendencia ha podido constatar que el referido proyecto mantiene vigencia de su ICC a la fecha de presentación de la controversia de acuerdo con la Resolución Exenta N°18640, de fecha 04 de agosto de 2023, que establece vigencia de su ICC hasta el mes de noviembre de 2023, en virtud de lo dispuesto en el artículo 67° del reglamento.

Por su parte, en cuanto a considerar al PMGD Agrekko R. Valparaíso San Rafael 01 en la revisión de impacto de conexión del PMGD Juncal Solar, a juicio de esta Superintendencia ello es procedente y se ajusta a lo dispuesto en el artículo 2-23 de la NTCO, toda vez que el PMGD diésel no se encuentra en operación, **por lo que no es posible verificar si su factor de planta es inferior al 5%, por lo no puede eximirse del análisis requerido al no cumplirse las condiciones excepcionales establecidas por la normativa vigente para ello.**

Asimismo, respecto a la posibilidad de elaborar nuevos estudios eléctricos para evaluar el impacto que produce la conexión del PMGD Juncal Solar en la red de distribución, una vez que entre en operación el PMGD Agrekko R. Valparaíso San Rafael 01, **ello resulta improcedente**, debido a que la reglamentación vigente no establece otra posibilidad de actualizar los costos de los ICC, a menos que dicha actualización sea acorde a las condiciones establecidas en el **artículo 2-1 de la NTCO**, supuestos que no se verifican en el caso planteado.

5°. En virtud de lo anterior, esta Superintendencia considera improcedente las solicitudes presentadas por la empresa Solar Ti Cinco SpA, respecto a revisar la vigencia del ICC PMGD Agrekko R. Valparaíso San Rafael 01 a la fecha de evaluación del ICC del PMGD Juncal Solar y a la fecha de la resolución de la presente controversia, considerando que este Servicio ha verificado que dicho PMGD mantiene vigencia de su ICC hasta el mes de noviembre de 2023, por lo que necesariamente el PMGD Agrekko R. Valparaíso San Rafael 01 debe ser considerado en los escenarios de los estudios de conexión del PMGD Juncal Solar, según las exigencias establecidas en el artículo 7° transitorio del Reglamento.

Asimismo, esta Superintendencia descarta la solicitud presentada por el Reclamante respecto a la posibilidad de reevaluar los estudios de conexión del PMGD Juncal Solar, una vez que el PMGD Agrekko R. Valparaíso San Rafael 01 entre en operación, y se verifique que el factor de planta es inferior al 5%, considerando que dicha exigencia no se encuentra establecida en la normativa vigente.

² Convencional: No correspondientes a Medios de Generación Renovable No Convencional, según el artículo 225° literal aa) de la Ley.



RESUELVO:

1°. Que, **no ha lugar** a la controversia presentada por la empresa Solar Ti Cinco SpA, propietaria del PMGD Juncal Solar, representada por el Sr. Erich Schnake Walker, ambos con domicilio en Av. Vitacura N°2939, piso 19, Oficina 1901, Las Condes, Santiago, en contra de Chilquinta Distribución S.A., en relación a la vigencia del ICC del PMGD Aggreko R. Valparaíso San Rafael 01, ya que este Servicio ha constatado que dicho PMGD mantiene vigencia de su ICC a través de Resolución Exenta Electrónica N°18640 de fecha 04 de agosto de 2023, en virtud de lo establecido en el artículo 67° del Reglamento, estableciéndose su vigencia hasta el día 04 de noviembre de 2023. Lo anterior, es fundamentado por esta Superintendencia en el Considerando 4° y 5° de la presente resolución.

2°. Que, **no ha lugar** la solicitud presentada por la empresa Solar Ti Cinco SpA, en relación con la posibilidad de actualizar los estudios de conexión del PMGD Juncal Solar, ante el eventual caso de que el PMGD Aggreko R. Valparaíso San Rafael 01, una vez entrado en operación, demuestre que su factor de planta es inferior al 5%, debido a que dicha exigencia no se encuentra establecida en el artículo 2-1 de la NTCO. Lo anterior, es fundamentado por esta Superintendencia en el Considerando 4° y 5° de la presente resolución.

3°. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 18 A y 19 de la Ley N°18.410, esta resolución podrá ser impugnada interponiendo dentro de cinco días hábiles un recurso de reposición ante esta Superintendencia y/o de reclamación, dentro de diez días hábiles ante la Corte de Apelaciones que corresponda. La interposición del recurso de reposición se deberá realizar en las oficinas de la Superintendencia o a través de Oficina de Partes Virtual. La presentación del recurso suspenderá el plazo de 10 días para reclamar de ilegalidad ante los tribunales de justicia. Será responsabilidad del afectado acreditar ante esta Superintendencia el hecho de haberse interpuesto la reclamación judicial referida, acompañando copia del escrito en que conste el timbre o cargo estampado por la Corte de Apelaciones ante la cual se dedujo el recurso.

En el caso de presentar un recurso de reposición ante esta Superintendencia, favor remitir copia en dicho acto, a la casilla uerc@sec.cl en el mismo plazo señalado, indicando como referencia el número de Caso Times 1900033.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.

MARTA CABEZA VARGAS
Superintendente de Electricidad y Combustibles

Distribución:

- Representante legal de empresa Solar Ti Cinco SpA.
- Representante legal de empresa Chilquinta Distribución S.A.
- Transparencia Activa.
- UERN.
- Unidad de Sostenibilidad Energética.
- DJ.
- Oficina de Partes.



Caso:1900033 Acción:3464853 Documento:3790756
V°B° JSF/JCC/JCS/NMM